

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
**Pedro Octavio Munar Cadena**

**Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil siete (2007).**

**Ref. Exp. No.11001 02 03 000 2007 00453 00**

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso de sucesión del causante VICTOR MANUEL LIZCANO, enfrenta a los Juzgados Primero de Familia de Cúcuta y Primero Promiscuo de Familia de Pamplona.

**ANTECEDENTES**

1. Henry Lizcano Bautista, invocando la calidad de hijo extramatrimonial de Victor Manuel Lizcano, demandó la apertura de la sucesión de éste y señaló que, en virtud de que el último domicilio de dicho causante fue la ciudad de Pamplona, la competencia para conocer de dicho proceso radicaba en el Juzgado Promiscuo de Familia de Pamplona, a quien dirigió el libelo respectivo.

2. Sometida a reparto la demanda, le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esa localidad asumir su conocimiento; empero, encontrándose en la etapa de los inventarios y

avalúos, comparecieron al sucesorio los señores Mercedes Jaimes de Lizcano, Nolfá, Exgar, Nelson, Ledis Mariela, Vianney Mercedes y Cristian Manuel Lizcano Jaimes, en su calidad de cónyuge supérstite e hijos legítimos del causante, quienes solicitaron al prenombrado juzgador abstenerse de seguir conociendo el mismo, por carecer de competencia territorial, ya que el lugar donde el extinto Victor Manuel tuvo su último domicilio fue Cúcuta.

3. Tramitada la reseñada petición como incidente fue resuelta en auto del 17 de noviembre de 2006, en el sentido de declarar probada la falta de competencia y, subsecuentemente, se remitió la actuación al Juzgado de Familia de Cúcuta (reparto), al que consideró competente para tramitar el asunto. A tal conclusión arribó porque consideró que del material probatorio recaudado afluía que Victor Manuel había “trasladado su residencia permanente desde hacía más de cuatro años a Cúcuta”, cuestión que corrobora el hecho de que no obre prueba alguna que de cuenta de que aquél tuviese otro domicilio o negocios, cuentas bancarias activas, vínculo laboral en la municipalidad de Pamplona; igualmente, reafirma tal situación el hecho de que su familia -esposa e hijos- resida en Cúcuta y, por tanto, tenga allí su domicilio, conforme emerge de los poderes que confirieron para intervenir en la sucesión.

4. El asunto fue asignado al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, el cual reparó infirió que la vida de Victor Manuel transcurrió en Pamplona, ya que allí contrajo matrimonio y nacieron sus hijos, amén que desarrolló sus negocios, sólo que a raíz de sus quebrantos de salud tuvo que trasladarse a Cúcuta para recibir un tratamiento adecuado, de ahí que se alojó en la casa de su hija, sin que ello signifique que tuviera el ánimo de permanecer en esa ciudad, cuestión

que, a su juicio, pone de manifiesto que su domicilio era Pamplona y, por tanto, el juzgador competente para tramitar su sucesión es el de esa ciudad.

Al amparo de esos argumentos planteó el conflicto de competencia objeto de decisión.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los juzgados enfrentados en este conflicto no desconocen que tratándose de un proceso de sucesión la regla aplicable para definir la competencia por el factor territorial es la prevista en el numeral 14 del artículo 23 del estatuto procesal civil, según la cual a quien le corresponde asumir el conocimiento de los asuntos de esa especie es “al juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional y, en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.

2. Empero, los aludidos despachos judiciales discrepan acerca de cuál fue el lugar en donde el extinto Victor Manuel Lizcano tuvo su último domicilio, pues mientras que el juzgador de Pamplona, al fallar el incidente de que trata el artículo 623 Ibídem, dedujo que había sido Cúcuta, el Juez de Familia de última esta ciudad infirió que el causante, hasta cuando ocurrió su óbito, tuvo por domicilio la población de Pamplona, habida cuenta que su permanencia en aquella otra ciudad fue meramente circunstancial en cuanto que obedeció únicamente a la necesidad que tuvo de recibir un tratamiento adecuado a sus quebrantos de salud.

Mirado el caso en cuestión, la Sala advierte que aparece claro y aceptado pacíficamente por los interesados reconocidos en el proceso de sucesión, que Victor Manuel Lizcano, hasta cuatro o cinco años antes de morir, estaba domiciliado en el municipio de Pamplona, lugar en donde tenía su hogar, residencia, bienes y negocios; pero, luego, por la enfermedad que lo aquejó -insuficiencia renal crónica terminal-, tuvo que trasladarse a vivir a Cúcuta a la casa de una de sus hijas, a fin de recibir un tratamiento médico adecuado, habiéndose quedado su esposa residiendo en Pamplona, localidad donde también están ubicados los bienes de aquél.

Dicha situación impone dilucidar, entonces, si ese traslado de residencia implicó para el causante un cambio de domicilio, cuestión que debe examinarse a la luz de las prescripciones del artículo 81 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior”, y de cara a los elementos probatorios que obran en el expediente.

Conviene recordar que la jurisprudencia ha predicado, con relación a la sede principal de los negocios de una persona, que para su determinación puede acudir a criterios como aquél según el cual el lugar principal depende del sitio en que se acredite la mayor cuantía de negocios (G.J. LIII, 484), o el monto, volumen y valor de los haberes, además del lugar en que se lleven las cuentas (G.J. LXXIX, 629), así como otros de carácter subjetivo, en mérito de los cuales la persona, por razón de los intereses que allí se concentran y que determinan el desenvolvimiento de todas sus actividades, ha de reputarse presente en aquel lugar, refiriéndose, por tanto, la doctrina

“a una serie de elementos indicadores de entre los cuales ninguno tiene valor absoluto, pero cuyo conjunto permite al juez, de hecho, resolver si el domicilio ha sido o no trasladado o definir el domicilio de una persona en casos en que existen dudas sobre cuál entre varios puede ser” (Auto del 9 de marzo de 1995, Exp.No.5024).

Pues bien, de las pruebas arrojadas al proceso aflora que si bien es cierto que Victor Manuel se vio forzado a vivir en Cúcuta por razones de salud, también lo es que éste mantuvo su ánimo de avecindamiento en la población de Pamplona, en cuanto conservó allí su familia y el asiento principal de sus negocios.

En efecto, Nolfá Lizcano Jaimes y Luis David Celis Camacho -hija y yerno del causante-, depusieron que éste se trasladó a Cúcuta a vivir con ellos, debido a que tuvo que someterse a un tratamiento en la unidad renal de esa ciudad; igualmente, manifestaron que Victor Manuel, antes de enfermarse, se dedicaba al comercio de ganado, pero que por su estado de salud “los negocios fueron liquidados”, pues su calidad de vida se afectó.

Así mismo, la declarante cuando fue interrogada acerca de la frecuencia con que su padre viajaba a Pamplona dijo que lo hacía esporádicamente “pudiendo ser cada quince días, cada mes, los domingos era los días que venía, ya que ese día no tenía tratamiento. En la permanencia aquí en Pamplona desarrollábamos (sic) actividades familiares como era ir a almorzar y a misa”. Y el otro deponente también manifestó que cuando el causante iba a la prenombrada población lo hacía a visitar sus hijos y departir actividades como ir a misa y almorzar, amén que aseguró que la

esposa del causante siguió viviendo en Pamplona en la finca “El Naranjo”.

En el proceso también reposan los certificados de libertad de los inmuebles que figuran en cabeza del causante, documentos en los que consta que todos están ubicados dentro de la comprensión territorial del municipio de Pamplona y que se trata de predios rurales en su mayoría.

De igual modo, obran las copias del crédito hipotecario que aquél tramitó ante el Banco Agrario de Colombia -sucursal Pamplona-, observándose que Victor Manuel indicó en la solicitud del mismo que residía en la calle 6ª No.7-31 de Pamplona y que dicho préstamo le fue aprobado el 14 de agosto de 2002, es decir, mucho después de haberse trasladado a Cúcuta al referido tratamiento médico, ya que éste tuvo comienzo el 6 de enero de 2001, conforme lo certificó el médico tratante (F.13, C.2).

En el mismo sentido, es palmario que el causante afirmó en la escritura pública No.785, que otorgó en la Notaría 2ª del Círculo Notarial de esa población, el 2 de septiembre de 2002, mediante la cual constituyó una hipoteca a favor de la citada entidad bancaria para garantizar el reseñado crédito, que tenía allí su domicilio.

El reseñado haz probatorio muestra que el extinto Victor Manuel se fue a vivir a Cúcuta para recibir tratamiento médico especializado, pero conservó su familia y bienes en Pamplona, cuestión que pone de relieve que no se produjo la mutación de su domicilio, máxime cuando él mismo explicitó en el instrumento antes

referido que lo era la mentada localidad, inclusive mucho después de haber comenzado a habitar en Cúcuta.

En esas condiciones, resulta evidente que es al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona al que le corresponde seguir del proceso de sucesión de Victor Julio Lizcano.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

### **RESUELVE**

**Primero.- DECLARAR** que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona es el competente para conocer del proceso de sucesión de Victor Julio Lizcano.

**Segundo.- DISPONER**, en consecuencia, remitir la actuación al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, debiendo también informarse esta decisión al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**RUTH MARINA DIAZ RUEDA**

**MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**CESAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**